

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00021-00
Accionante	ANDRÉS OCTAVIO SARMIENTO VILLAMIZAR
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el apoderado judicial del señor **Andrés Octavio Sarmiento Villamizar**, contra la **Fiscalía General de la Nación** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Petición

El señor **Andrés Octavio Sarmiento Villamizar**, actuando a través de apoderado judicial, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por la **Fiscalía General de la Nación**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 06 de enero de 2021, mediante la cual solicitó:

“(...)se informe si actualmente cursa en la Fiscalía General de la Nación, alguna indagación o proceso penal en contra del señor Andrés Octavio Sarmiento identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.745.602 de Bogotá D.C. (...)”

(...) lo anterior en aras de garantizar y materializar su derecho fundamental a la defensa de conformidad con los artículos 8 y 125 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 29 de la constitución política (...)”

2. Situación fáctica.

En síntesis, se fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que, el 06 de enero de 2021 el apoderado del accionante, presento petición ante la Fiscalía General de la Nación, a través del correo electrónico atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co, solicitando información acerca de la existencia de alguna indagación o proceso penal en contra del señor Andrés Octavio Sarmiento Villamizar, con el fin de garantizar y materializar su derecho fundamental a la defensa.

- Que, la Fiscalía General de la Nación, contaba con un término de 15 días hábiles para dar respuesta a la petición; el cual vencía el 27 de enero de 2021.

- Que, a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela, la Fiscalía General de la Nación no había emitido ninguna respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 29 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación enviando el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. La **Fiscalía General de la nación** a través de correo electrónico enviado el 03 de febrero de 2021 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación, en los siguientes términos:

Manifestó que 01 de febrero de la presente anualidad, recibió el auto que admite la presente acción de tutela, que una vez realizaron la trazabilidad, lograron establecer que efectivamente el apoderado del actor radicó una petición; tramite que le fue asignado a la servidora Carolina Torres Jaime, quien allegó correo por medio del cual suministro respuesta al petente, mediante los emails aportados en la petición.

Así mismo, adujo que ante la efectiva respuesta suministrada al accionante, se configura la carencial actual del objeto por hecho superado, lo que hace improcedente la presente acción de tutela.

4. Pruebas

4.1 Como prueba relevante se relaciona la copia de la petición radicada el 06 de enero de 2021, por el apoderado del señor Andrés Octavio Sarmiento Villamizar en la que solicitó se le informara si actualmente cursa en la Fiscalía General de la Nación, alguna indagación o proceso penal en su contra.

4.2 copia de la impresión del pantallazo, con fecha 06 de enero de 2021 del envío de la solicitud, remitida por el apoderado del actor, a través del correo electrónico atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co.

4.3 copia de la consulta al programa Spoa de fecha 03 de febrero de 2021, a nombre del señor Andrés Octavio Sarmiento Villamizar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación

residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Fiscalía General de la Nación, a dar respuesta de fondo a la solicitud de información acerca de la existencia de alguna indagación o proceso penal en su contra, radicada el 06 de enero de 2021.

5.1. Del derecho de petición

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

*“(…) **Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante*

las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

“Artículo 14. Ley 1755 de 2015 *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”*

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2009 M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)” (negritas y subrayas fuera de texto original)

6. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor **Andrés Octavio Sarmiento Villamizar**, a través de su apoderado judicial, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Fiscalía General de la Nación a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 06 de enero de 2021.

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con esta, se establece que el apoderado del actor, en efecto elevó petición el 06 de enero de 2021, ante la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, la entidad accionada en la contestación de la presente acción de tutela, informó al Despacho que la Fiscalía General de la Nación, había emitido respuesta a la precitada petición, la cual fue enviada a los correos electrónicos suministrados en la solicitud.

Conforme a las pruebas allegadas a esta acción, desde ya se advierte que el Despacho no accederá a las pretensiones incoadas por el accionante a través de su apoderado judicial, debido a que de la fecha de radicación de la petición – **06 de enero de 2021** - a la de presentación de ésta acción habían transcurrido solo 16 días; entonces si bien se había cumplido el termino establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este fue prolongado transitoriamente.

En efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria, por lo que el termino especial de 20 días, para resolver las peticiones de documentos y de información, no habían transcurrido para la fecha de presentación de la acción, toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud vencía el 04 de febrero de 2021. Se enfatiza que los términos y disposiciones que rigen el derecho fundamental de petición son de pleno conocimiento al ser de orden público y gozar del principio de publicidad.

Sumado a lo anterior, advierte el Despacho que la Fiscalía General de la Nación informó que dentro del trámite de la acción dio respuesta a la solicitud, y la remitió a los correos electrónicos suministrados por el peticionario.

Por consiguiente, se declarará la improcedencia del amparo incoado, debido que para la fecha de presentación de la acción de tutela no había fenecido el termino para dar respuesta a la solicitud de acuerdo a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, por lo tanto no se vulneró el derecho fundamental de petición.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la protección solicitada al derecho fundamental de petición, invocada por el señor Andrés Octavio Sarmiento Villamizar, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles

que las mismas podrán ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb774f0f85c0fbe99e1fba4504d9ac280e9a58faa3c9ca7818313c8ac69aa8c

Documento generado en 09/02/2021 11:54:38 AM

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00021-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: ANDRES OCTAVIO SARMIENTO
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>